



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias a folio 182 obra certificación de estudios expedido por el Instituto Técnico Manuela Beltrán de Granada Meta, en el que se acredita que en la actualidad la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO se encuentra cursando el programa de TECNICO LABORAL AUXILIAR EN ENFERMERIA en dicha institución.

Continúese emitiendo orden de pago mes a mes, atendiendo que los dineros vienen consignados a nombre de la señora ANDREA DEL PILAR ACEVEDO RAIGOSO.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud obrante a folio 165 y siguientes, el despacho se permite ponerle en conocimiento que mediante auto de fecha 13 de abril 2016 el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, por lo tanto, no es procedente la solicitud de reconocimiento de heredero ni actuación alguna.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

1870



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) octubre de dos mil veintitrés.

Del escrito presentado por el apoderado judicial del heredero JORGE ELIECER BARRERA ARIAS, póngase en conocimiento de la secuestre, y presente las copias requeridas por el mismo.

CÚMPLASE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

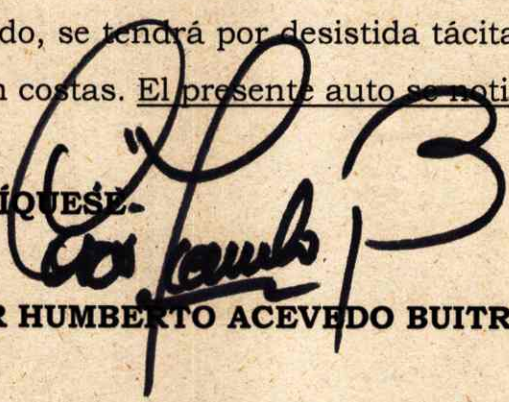
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (23 de julio de 2020) a la señora LILIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2020, a la demandada señora LILIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE-


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P dispone:
“ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

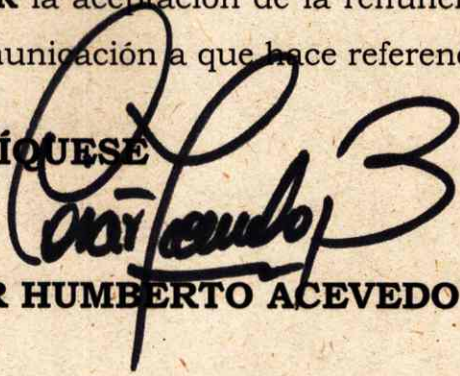
Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante EDUARDO YAMID ESCOBAR BELTRAN, poniendo en conocimiento tal decisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Johns Hopkins



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de la señora YULI ANDREA REYES MANCERA, quien obra en nombre y representación de sus hijos SAMI YOMARA TENJO REYES, HAIDER ALEXIS TENJO REYES y JOSE SANTIAGO TENJO REYES, en contra del señor JOSE ALFREDO TENJO LEYTON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

5.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

6.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

7.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

8.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.



9.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

10.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

11.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

12.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

13.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

14.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

15.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

16.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

17.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

18.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

19.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.



20.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

21.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

22.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

23.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

24.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

25.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

26.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

27.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

28.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

29.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

30.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.



31.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

32.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

33.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

34.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

35.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

36.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

37.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.058.764) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

38.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.058.764) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

39.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.058.764) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

40.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

41.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de junio de 2018, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que



se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

El auto en mención fue notificado personalmente al demandado el 22 de agosto del 2023, sin que dentro del término legal concedido pagara o propusiera excepción de mérito alguna; y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

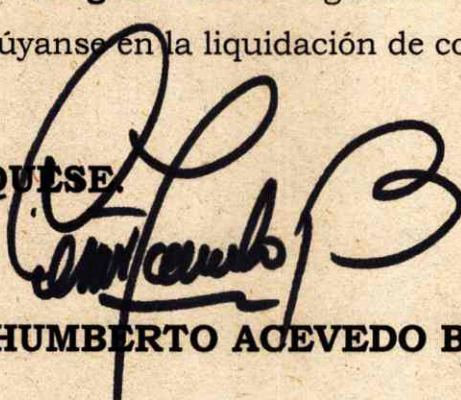
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, señor **JOSE ALFREDO TENJO LEYTON**, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la liquidación del crédito y de costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho la suma de: **\$150.000.00.** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



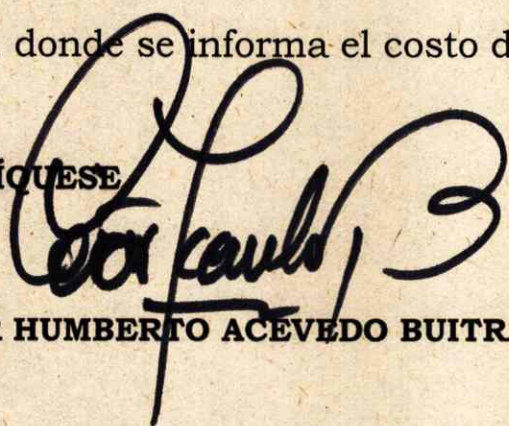
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial poder allegado por el demandante visto a folio 37, reconózcase al doctor PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, póngase en conocimiento el oficio No, 521231 de fecha 19 de septiembre de 2023, proveniente de la Dirección Regional Oriente Grupo Regional Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML CF, donde se informa el costo de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada las diligencias encuentra el despacho que se encuentra pendiente de resolver solicitud obrante a folio 26 del cuaderno No. 1, mediante el cual él apoderado judicial de la demandante solicita se adicione el auto mandamiento de pago, para que se resuelva lo relacionado con la solicitud de descuento por nomina de la cuota alimentaria.

Respecto de tal petición debe señalarse que no procede la adición solicitada toda vez que, lo que se pretende no constituye una pretensión en el proceso de ejecución, aunado a ello, dentro del caso marras se decretó la medida cautelar que grava el salario del ejecutado hasta el 25 % por manera tal que no es procedente aplicar 2 cautelas frente a un salario sin que se afecte el derecho del obligado.

Así mismo, se libro mandamiento de pago por las cuotas alimentarias subsiguientes con lo cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias futuras.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo acatando el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a partir del día 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre inclusive. Por lo anterior se **dispone**:

Para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala las **09:00 a.m. del día 31 de octubre de 2023**. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la constancia secretarial vista a (folio 33 Cd. 1) y luego de verificada las presentes diligencias, el despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso). Veamos el porqué:

El numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso". Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con base en estos postulados, se indica que el 13 de julio de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2023. Así mismo, se tiene que, continuando con el devenir procesal, el 31 de agosto de 2023 (fl. 29 Cd.1) se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ, conforme al mandamiento de pago, al considerar que dentro del término legal concedido no se pagara ni se propusiera excepción de mérito alguna.

Siendo equivocado el razonamiento, toda vez que revisado el correo electrónico se pudo establecer que para el día 25 de julio de 2023, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones, actuación esta pasada por alto en la secretaria al no anexarla al expediente, ni dársele curso al medio exceptivo propuesto, llevando con ello a una irregularidad de carácter procesal. Pues ello, llevo a error al despacho al tener por no contestada la demanda. Yerro este que no puede lesionar los intereses de la parte pasiva menos aun el debido proceso.

Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Conforme a lo expuesto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso, de defensa, del demandado JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ, este despacho al avizorar el yerro cometido se dispone a tomar las medidas



necesarias para sanear el caso presente; la decisión no podría ser otra, que la declarar sin valor y efectos el auto de fecha 31 de agosto de 2023 que ordeno seguir a delante la ejecución dado que al mantenerlo vigente sería una abierta y ostensible denegación de justicia.

Así mismo se tendrá por contestada la demanda y ordenará por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad sobre este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado.

CUARTO: Córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

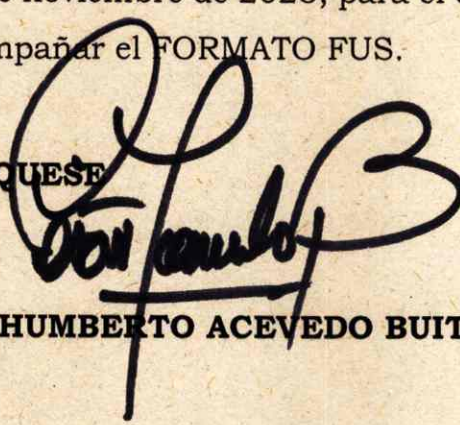
Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES como apoderado judicial del demandado señor JAVIER JESUS SALAMANCA GARCIA, en los términos del poder conferido

Sería el caso señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, y como quiera que el despacho en auto de fecha 5 de junio de 2023 ordenó la práctica de la prueba de ADN, a las partes.

Para dar alcance al auto en mención con base en el Acuerdo No. PSAA07-4024 de abril 24 de 2007, art. 2, emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa; por secretaría cítese a las partes, para que comparezcan al Hospital Local Unidad Básica de Medicina Legal, Carrera 6 con calle 8 de esta ciudad a la hora de las 08:30 a.m., del día 20 de noviembre de 2023, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el FORMATO FUS.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito visto a folios 15 al 17, la parte demandante allega documentación notificación a la demandada ALIDA COLON HERNANDEZ, con fecha 7 de septiembre del año 2023 al correo alcoher1103@gmail.com.

Revisada la documentación aducida en el correo electrónico advierte el despacho que no se dio alcance a las formas establecidas para la debida notificación de los demandados, esto es, la forma tradicional establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como la forma indicada en el artículo 8 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: *"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*.

Luego entonces, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad que rige la materia de notificaciones. Y para ello intentar alguna de las opciones establecidas para la notificación en debida forma.

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipuló en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés. (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA BARRES, en contra de los herederos determinados del señor RUBIEL RIVAS GORDILLO (Q.E.P.D.), señores ABIGAIL RIVAS BARRES, ANDRES FELIPE RIVAS BARRES, JOSE DAVID RIVAS BARRES, RUBIEL ADRIAN RIVAS BARRES mayores de edad y el menor PEDRO FERNANDO RIVAS BARRES; así mismo contra los herederos indeterminados. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se ORDENA el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor RUBIEL RIVAS GORDILLO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022, para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de demanda y adviértasele que si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado no comparecen, se les designara un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el art. 55 numeral 2 del Código General del Proceso, désignese como Curador Ad Litem del menor PEDRO FERNANDO RIVAS BARRES, al doctor PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ. Comuníquese la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **ALEJANDRO CARRERO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.121.931.572, quien labora en la empresa **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ**; dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta N. 194 de CONCILIACION DE ALIMENTOS, de fecha 13 de septiembre de 2016 en la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Puerto Lopez Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora TATIANA ALGARRA QUEZADA quien obra en nombre y representación de su hija MARIANGEL CARRERO ALGARRA, en contra del señor ALEJANDRO CARRERO ORTIZ, por:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2016.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.



4. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2017.

5. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2017.

6. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2017.

7. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2017.

8. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2017.

9. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2017.

10. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2017.

11. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2017.

12. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.

13. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2017.

14. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

15. Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.



16. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018.

17. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

18. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

19. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.

20. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

21. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

22. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

23. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

24. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

25. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

26. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

27. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESIENTOS TRECE PESOS (\$113.313), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.



28. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

29. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

30. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

31. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

32. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

33. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

34. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

35. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

36. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

37. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

38. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

39. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$120.112), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.



40. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

41. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

42. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

43. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

44. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

45. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

46. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

47. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

48. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.



49. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

50. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

51. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$127.319), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

52. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

53. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

54. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

55. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

56. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

57. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

58. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

59. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.



60. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

61. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

62. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

63. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$131.775), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

64. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

65. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

66. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

67. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

68. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

69. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

70. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

71. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.



72. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

73. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

74. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.875), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

75. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023.

76. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2023.

77. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

78. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2023.

79. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

80. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2023.

81. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.

82. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

83. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$169.215), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.



84. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2016.

85. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$96.300), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2017.

86. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$96.300), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2017.

87. Por la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$101.982), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2018.

88. Por la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$101.982), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2018.

89. Por la suma de CIENTO OCHO CON CIENTO UN MILÉSIMOS (\$108.101), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2019.

90. Por la suma de CIENTO OCHO CON CIENTO UN MILÉSIMOS (\$108.101), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2019.

91. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$114.587), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2020.

92. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$114.587), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2020.

93. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$118.598), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2021.

94. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$118.598), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2021.



95. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$131.278), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2022.

96. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$131.278), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2022.

97. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$152.282), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2023.

99. Por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.014.250), correspondiente al 50% de los gastos de educación de los años 2021, 2022 y 2023.

100. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

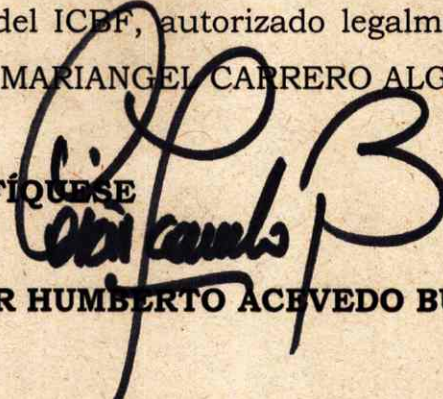
Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague.** Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.**

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.



El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la menor MARIANGEL CARRERO ALGARRA.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **WILSON IGNACIO MORA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.009.785**, quien desempeña el cargo de **Docente Oficial de la Institución Educativa Departamental Agrícola de Paratebueno - Cundinamarca**; dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **CINCO MILLONES DE SEISCIENTOS PESOS (\$5.600.000)**.

Librese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGRICOLA DE PARATEBUENO - CUNDINAMARCA**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

2. Respecto a la solicitud de embargo y retención de las cuentas de ahorro corriente y créditos que el demandado tenga en las cuentas bancarias solicitadas en el numeral segundo del acápite de solicitud de medidas cautelares, la misma se niega por excesiva en atención a que en el numeral anterior se embargo su salario.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta de CONCILIACION DE ALIMENTOS, de fecha 10 de marzo de 2023 en la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán de Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora MARIA ANGELICA AMADO SALGADO, quien obra en nombre y representación de sus hijos HANY SOFIA, ANGELICA MISHIEL, ANGIE VALENTINA Y WILSON IGNACIO AMAURY MORA AMADO, en contra del señor WILSON IGNACIO MORA DIAZ, por:

1.Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (460.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2023.

2.Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (460.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

3.Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (460.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2023.



4. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (460.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (460.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (460.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.

7. Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

8. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

9. En cuando a la cuarta pretensión, respecto se ordene el descuento por nomina del salario del demandado la cuota alimentaria a favor de los menores, se niega por improcedente por cuanto lo que se pretende no constituye una pretensión de naturaleza del proceso de ejecución aunado que en el numeral séptimo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias subsiguientes con lo cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias futuras.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague.** Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.**

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto



garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

El Dr. JUAN ARLEY BERNAL MARTINEZ, actúa como Comisario de Familia de Puerto Gaitán de Meta, autorizado legalmente para atender los intereses de los menores HANY SOFIA, ANGELICA MISHEL, ANGIE VALENTINA Y WILSON IGNACIO AMAURY MORA AMADO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **GERSON GUTIERREZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.018.405.325**, quien desempeña el cargo de **Concejal del Municipio de Puerto Leguizamo - Putumayo**; dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador a la **SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta N. 269 de CONCILIACION DE ALIMENTOS, de fecha 1 de diciembre de 2022 en la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Puerto Lopez Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora MAVIS CUELAR CUELLAR quien obra en nombre y representación de sus hijos GERSON FROILAN, SARA VALENTINA Y NINFA NICOLL GUTIERREZ CUELLAR, en contra del señor GERSON GUTIERREZ FLOREZ, por:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2022.

2. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (580.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.

3. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

4. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.



5. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2023.

6. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague.** Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.**

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de los menores GERSON FROILAN, SARA VALENTINAY NINFA NICOLL GUTIERREZ CUELLAR.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** al menor de edad JUAN DAVID CARREÑO ALVARADO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor MIGUEL ANGEL ALVARADO VARELA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- No se da cabal cumplimiento al artículo 395 del Código General del Proceso y el artículo 61 del Código Civil, en relación con los parientes en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda del adolescente, pues nada menciona sobre los abuelos.

2.- En la demanda no se suministra la dirección física del demandante (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,



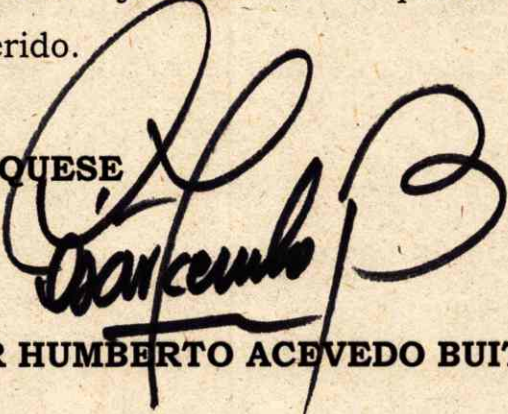
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Designación de Guardador al menor de edad JUAN DAVID CARREÑO ALVARADO, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor MIGUEL ANGEL ALVARADO VARELA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. GERMAN LEONARDO CHAVEZ LOZANO, abogado titulado con T.P. No. 361.992 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ